



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL542-2023

Radicación n.º 94086

Acta 7

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el recurso de queja formulado por el apoderado de **JAIME ELÍAS MURILLO RIASCOS** contra el auto de 22 de marzo de 2022 proferido por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 15 de febrero de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovió junto con **CENEN ALOMIA RIASCOS** y **ELISEO MURILLO MORENO** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA**.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes promovieron demanda laboral para que se declarara que ellos eran beneficiarios del artículo 14 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años

1994 y 1995 que constituía un *«beneficio convencional para los jubilados y pensionados del Municipio de Buenaventura»*, según el cual *«El Municipio de Buenaventura reconocerá y pagará a partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), a los jubilados y pensionados del Municipio, el salario mínimo que tiene establecido para sus trabajadores activos»*. En consecuencia, se condenara a la pasiva al pago del reajuste de la pensión de jubilación, junto con el retroactivo debidamente indexado, los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Sostuvieron que el Distrito Especial de Buenaventura les reconoció su derecho pensional convencional y algunas de sus mesadas les fueron incrementadas anualmente *«a partir del primero de enero de cada año hasta el año de 1994, con el porcentaje establecido en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988»; y, otras, «a partir del primero de enero de 1995 y hasta la fecha, con base en el IPC dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, desconociendo el artículo 14 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente desde los años 1994 y 1995»*.

Reseñaron las asignaciones básicas mínimas para los años 2015 a 2017 y sostuvieron que el pago de las mesadas pensionales reconocidas había sido inferior al salario mínimo convencional reconocido a los trabajadores activos del Distrito especial, de ahí su *“desequilibrio económico”*, en contravía de la convención, los derechos adquiridos y el principio de favorabilidad.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, en sentencia de 6 de agosto de 2019, resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER al DISTRITO DE BUENAVENTURA, representado legalmente por su alcalde, señor ELIECER ARBOLEDA TORRES o quien haga sus veces, de las pretensiones incoadas por SENEN [sic] ALOMIA RIASCOS, JAIME ELIAS MURILLO RIASCOS y ELISEO MURILLO MORENO, de condiciones civiles conocidas en autos.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de los demandantes y a favor del DISTRITO DE BUENAVENTURA, las cuales se tasarán por Secretaría en el momento procesal oportuno.

TERCERO: En caso de no ser apelado este proveído, REMÍTASE al H. Tribunal Superior de Buga, Sala Laboral, en cumplimiento del grado jurisdiccional de la consulta a favor de los demandantes.

Inconforme, la parte demandante interpuso recurso de apelación y, por sentencia de 15 de febrero de 2021, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, decidió:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 73 del seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Cenen Alomia Riascos, Eliseo Murillo Moreno y Jaime Elías Murillo Riascos contra el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, pero conforme con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE a su lugar de origen una vez en firme el presente proveído.

Por lo anterior, la parte activa formuló recurso extraordinario de casación, para resolver, el *ad quem*, de oficio, pidió los actos administrativos mediante las cuales se les reconoció el derecho pensional a los demandantes, la

certificación de los pagos de las mesadas, las resoluciones por las cuales se fijaron las escalas salariales desde 1986 *«de los empleados de la entidad en la que conste el salario mínimo convencional de los trabajadores oficiales; o en su defecto certificación en que conste el salario mínimo convencional de los trabajadores oficiales y activos del municipio, hasta la actualidad»*.

En cumplimiento de ello, mediante correo electrónico de 18 de noviembre de 2021, la autoridad requerida allegó las certificaciones solicitadas, únicamente respecto a Cenen Alomia Riascos y Eliseo Murillo Moreno; es así que el tribunal lo concedió frente a estos y lo negó a Jaime Elías Murillo Riascos, pues adujo:

Con respecto al señor JAIME ELÍAS MURILLO, no fue posible para la Sala realizar los cálculos necesarios para obtener el interés jurídico para recurrir en casación, por cuanto en el expediente y en las pruebas aportadas, no reposa documento alguno, donde aparezca el monto de la pensión que le fue concedida, que es la base para establecer la diferencia reclamada, razón por la cual no se accederá al recurso interpuesto, por el apoderado judicial del joven JAIME ELÍAS MURILLO.

La parte interesada interpuso reposición y, en subsidio, queja, pues esgrimió que:

1. Argumenta la Sala que no le fue posible realizar los cálculos necesarios para establecer el interés jurídico para conceder la casación, toda vez que ni el Distrito de Buenaventura, representado por el señor Alcalde, ni el Apoderado Judicial de los demandantes, aportaron los documentos requeridos para decidir el asunto.
2. Es fundamental precisar, que es al Distrito demandado el cumplimiento de la carga impuesta, puesto que es éste quien posee la información requerida.

3. Que no es dable responsabilizar al apoderado de los accionantes de la imposibilidad de efectuar los cálculos imperiosos, máxime cuando desde la demanda se manifestó y se sustentó, que en nombre de los demandantes había adelantado las gestiones necesarias para obtener esa información y que por tal motivo requería que oficiosamente fuera obtenida, petición fue omitida durante la primera instancia, así como en la alzada.

4. Omite de manera flagrante la Sala hacer usos de los poderes sancionatorios con los que cuenta el Juez en contra del Distrito de Buenaventura y mal hace en arropar al apoderado de los demandantes con el mismo manto de negligencia que solo le cabe al ente accionado.

5. Que ante tal omisión, bien pudo la Sala tomar en consideración las cifras que pueden obtenerse con la información vertida por el suscrito dentro del acápite de CONSIDERACIONES ECONÓMICAS, monto que al determinarse, superan el monto mínimo exigido para surtir el recurso.

Por auto de 13 de mayo de 2022, el juez de segundo grado no repuso el auto al considerar que:

El apoderado judicial del demandante incumplió con la carga probatoria que por ley le correspondía, en aras de sacar adelante su disconformidad, “sin que sea dable dar por probado algo que no fue”. Así las cosas, tenemos ausencia de prueba y por lo tanto la imposibilidad de realizar el cálculo de las pretensiones reclamadas, teniendo en cuenta que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen.

Finalmente, ordenó la expedición de las copias para que se surtiera el recurso de queja, las cuales fueron remitidas en cuaderno digital a este órgano de cierre.

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral dispuso correr el traslado de 3 días (del 20 al 24 de mayo de 2022), de acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y, (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que el perjuicio sea determinado o determinable, para así poder cuantificarlo (CSJ AL4528-2022).

En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las pretensiones

pedidas en la demanda por Jaime Elías Murillo Riascos, toda vez que no fueron acogidas por los jueces de instancia, esto es, «*El REAJUSTE (...) del incremento en las mesadas pensionales desde su reconocimiento primigenio y para el futuro considerando el salario mínimo aplicable para los trabajadores activos de la Alcaldía del Municipio, según el derecho adquirido y el principio de favorabilidad aplicable con base en los hechos narrados y basado en que los cobija el artículo 14 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1994 y 1995 y sucesivos*».

En el *sub – lite*, las mencionadas peticiones no fueron valoradas en términos económicos por parte del aquí recurrente desde la presentación de la demanda, al plantearse de manera genérica; asimismo, se desconoce el valor de la mesada pensional a la que aspiraba, pues al omitir fijar su monto, así fuera aproximado, no hay lugar a determinar una medida sobre el valor de lo pretendido que permita cuantificar el agravio.

Es de resaltar que, a pesar de lo anterior, al momento de estudiar la viabilidad de la concesión del recurso extraordinario, el tribunal, de oficio, pidió los actos administrativos mediante las cuales se les reconoció el derecho pensional a los demandantes, la certificación de los pagos de las mesadas, las resoluciones por las cuales se fijan las escalas salariales desde 1986 “*de los empleados de la entidad en la que conste el salario mínimo convencional de los trabajadores oficiales; o en su defecto certificación en que conste el salario mínimo convencional de los trabajadores*

oficiales y activos del municipio, hasta la actualidad”, sin obtener respuesta en relación al recurrente.

Y, la parte interesada, en su escrito de reposición solo se limitó a señalar, de una parte que *«no es dable responsabilizar al apoderado de los accionantes de la imposibilidad de efectuar los cálculos imperiosos, máxime cuando desde la demanda se manifestó y se sustentó, que en nombre de los demandantes había adelantado las gestiones necesarias para obtener esa información y que por tal motivo requería que oficiosamente fuera obtenida»* y, de otra, que *«ante tal omisión, bien pudo la Sala tomar en consideración las cifras que pueden obtenerse con la información vertida por el suscrito dentro del acápite de CONSIDERACIONES ECONÓMICAS, monto que al determinarse, superan el monto mínimo exigido para surtir el recurso».*

Dicho en otras palabras, si en el escrito de demanda no se suministró ningún parámetro que permitiera determinar la cuantía de las pretensiones, es inviable calcular el valor del reajuste pensional reclamado, pues, pese a que existe un acápite que se denominó *«consideraciones económicas»* en éste, únicamente se hizo alusión a diferentes porcentajes acerca de cómo se debía determinar la asignación básica de los trabajadores, mas no, sobre los valores exactos que permitan realizar los cálculos actuariales correspondientes o como mínimo el valor de la mesada que los mismos demandantes devengaban a la fecha en la que solicitan el reajuste pretendido, pues ciertamente esa no es una información que puedan afirmar válidamente que

desconocían.

Para los efectos de determinar el interés económico para recurrir en casación, la Sala debe circunscribirse a la información que obra en el expediente y, dado que, la parte actora no cuantificó sus pretensiones ni suministró la información que le correspondía, no es posible establecer el agravio que el fallo de segundo grado le produjo a fin de determinar si su cuantía permite acceder al recurso extraordinario de casación.

En conclusión, la parte accionante en el presente recurso no cumplió con la carga procesal que le correspondía, pues ha sido criterio reiterado por esta Corporación, que es un deber del quejoso acreditar el interés económico para recurrir en casación, tal como se estableció en providencia CSJ AL2863-2020:

[...] a efectos de determinar el interés económico que le asiste para recurrir en casación, es pertinente memorar, lo adoctrinado por la Corporación, en proveído CSJ AL5776-2016, donde se dijo:

[...] Al respecto, esta sala de la Corte ha enseñado que es al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación. Así, en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo.

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación [...]

Criterio además reiterado, mediante auto CSJ AL3930-2017, en los siguientes términos:

Esta Corte ha dicho de manera reiterada que a la parte que formula el recurso de queja, le corresponde sustentarlo

debidamente y, que frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso.

Por lo expuesto, en el caso en estudio, no es posible conocer si las pretensiones del recurrente superan el límite legal de 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes requeridos para conceder el recurso extraordinario interpuesto, sin que sea esta la oportunidad para solicitar que se allegue la documentación necesaria para decidir sobre la viabilidad de las reclamaciones, aspecto que correspondía dilucidar en las instancias respectivas.

De lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que el tribunal no incurrió en una equivocación al determinar que el recurrente no aportó la prueba necesaria y no logró obtenerlas después de haberlas requerido de oficio, para realizar los cálculos y, con ello, cuantificar el interés económico para recurrir en casación, el cual constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág. 51 – 55, motivo por el cual se declarará bien denegado el recurso extraordinario y, como consecuencia, la devolución al tribunal de origen.

En idéntico sentido consúltese la providencia CSJ AL3620-2022 dictada, precisamente, en un proceso seguido contra el Distrito de Buenaventura.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por Jaime Elías Murillo Riascos en contra de la sentencia de 15 de febrero de 2021, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Sin costas, por cuanto no hubo oposición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por **JAIME ELÍAS MURILLO RIASCOS** contra la sentencia de 15 de febrero de 2021, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro del proceso que promovió en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA**.

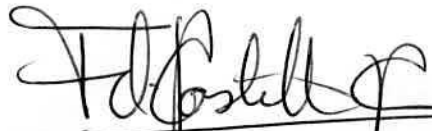
SEGUNDO: Sin costas, por cuanto no hubo oposición.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

No Firma por ausencia justificada

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **29 de marzo de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **045** la
providencia proferida el **1 de marzo de 2023.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **10 de abril de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 1 de
marzo de 2023.**

SECRETARIA _____